

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta diligencia de notificación a los demandados y se recibió contestación de Recotécnica Ltda. Para lo que estime proveer. Barranquilla, julio 8 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00020 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: JAIRO ARIZA CASTILLA

Contra: RECOTECNICA LTDA. y solidariamente contra los socios JOSE ENRIQUE OTERO MERLANO, LA GRAN MINIARA S.A., EVELIN INES PEÑA AYALA

Visto el anterior informe secretarial, y examinada la presente demanda ordinaria, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de los demandados, por lo que aporta diligencia de notificación por correo físico, efectuada a RECOTECNICA LTDA., EVELIN PEÑA AYALA, LA GRAN MINIARA y JOSE ENRIQUE OTERO, todos en la Calle 39 No. 46 -174 de esta ciudad, lugar que se informó como domicilio de la empresa en el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., aplicado por remisión normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S. Se observa, además, que las demandadas, RECOTECNICA LIMITADA EN LIQUIDACION y LA GRAN MINIARA S.A. EN LIQUIDACIÓN, registran una dirección diferente en el certificado de existencia y representación legal, y se solicitaba el emplazamiento de EVELIN INES PEÑA AYALA.

Ahora bien, obra en el expediente digital, solicitud de notificación presentada por el representante legal de RECOTECNICA LTDA., ENRIQUE SEGUNDO PEREZ ALVAREZ, en su calidad de abogado, por lo que fue notificado al correo electrónico informado, epaabogados2025@hotmail.com, y presenta contestación de la demanda, informando que las notificaciones a

su representada pueden ser efectuadas en la Carrera 43B N° 76 – 67, de esta ciudad, por lo que se debe tener esta como su dirección de notificaciones y se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación personal en legal forma.

De otro lado, revisada la contestación efectuada por la empresa RECOTECNICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., especialmente en lo referente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa (Num.4), por lo que se inadmitirá para que sea subsanada.

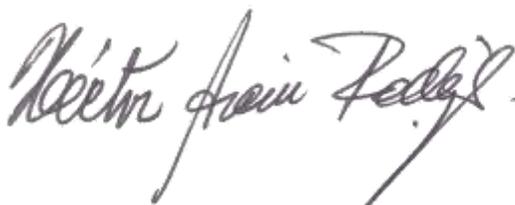
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por RECOTECNICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por no reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada, en los términos allí establecidos, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice la notificación personal de los demandados en legal forma, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ